

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014**

**LIMA**

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

**SUMILLA:** "Acorde a lo previsto por los artículos 138 de la Constitución Política del Perú y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces se encuentra obligados a ejercer el control de la constitucionalidad valga la redundancia en el caso que la Constitución sea incompatible con una norma legal y ésta sobre una de rango inferior más aún si constituye argumento de la pretensión demandada".

Lima, veinticuatro de agosto  
de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil ochocientos setenta y tres –

dos mil catorce en el día de la fecha expide la siguiente sentencia: -----

**MATERIA DEL RECURSO:** -----

Se trata del recurso de casación corrientes a fojas mil doscientos veintitrés del Cuaderno Principal interpuesto el dieciocho de julio de dos mil catorce por Industrias Electro Químicas Sociedad Anónima contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce obrante a fojas mil ciento noventa y cinco dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el trece de junio de dos mil catorce que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----

Esta Sala Suprema mediante resolución obrante a fojas setenta y ocho del Cuaderno respectivo dictada el ocho de enero de dos mil quince ha declarado procedente el recurso de casación por las causales siguientes: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 74, 138 de la Constitución Política del Perú (artículos 139 y 236 de la Constitución Política del Perú de 1979) y 139 inciso 3 de la vigente Carta Magna y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** sostiene al respecto que su pretensión consiste en el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa al demandar una indemnización por habersele cobrado un impuesto cuando existía una medida cautelar que suspendió los efectos del Decreto Supremo número 221-88-EF que creó un

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Impuesto temporal y por ser el citado Decreto inconstitucional al vulnerar el Principio de Reserva de La ley previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú; refiere que la sentencia de vista que declaró nula la apelada restringió la litis a un sólo extremo de la causa petendí prohibiendo indebidamente al Juez pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del indicado Decreto Supremo; agrega que resulta fundamental efectuar el control constitucional (control difuso) sobre dicha norma infralegal y ordenar que no se realice es un acto indebido de todo Juez más aún si el mismo se sustenta en afirmaciones falsas como que dicho control estaba siendo contemplado en un amparo al momento de la presentación de la demanda lo cual no es cierto porque aquél concluyó el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos esto es más de siete años antes de que se presentara la demanda el diecisiete de abril de dos mil; agrega que el Ad quem olvida que el amparo no es la única vía para declarar la inaplicación de una norma legal por inconstitucional pues también se puede hacer en cualquier proceso judicial; precisa que en la Casación número 1541-2010 de fecha siete de julio de dos mil once dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia se declaró que el Decreto Supremo número 221-88-EF es inconstitucional por vulnerar el Principio de Reserva de Ley por lo cual el Juez no puede desobedecer dicho control; y **2) Infracción normativa material por interpretación indebida de los artículos 1954 y 1955 del Código Civil**; arguye que resulta evidente que se encuentra dentro de los alcances de lo que debe entenderse por enriquecimiento sin causa pues se demanda sin que exista otra vía procedural en la que proceda la indemnización razón por la cual la interpretación realizada por el Ad quem es indebida respecto a que el proceso contencioso administrativo constituyó otra vía toda vez que en aquel se pretende la nulidad de una resolución administrativa y en la presente causa se determina la indemnización por un enriquecimiento sin causa basada en un tributo inconstitucional declarado así en la Casación número 1541-2010 de fecha siete de julio de dos mil once expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

**CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO.**- Que, habiéndose denunciado causales de infracción normativa material y procesal deben analizarse en primer término los agravios referentes a la infracción normativa procesal pues ante la eventualidad que los mismos se declaren fundados no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales. -----

**SEGUNDO.**- Que, en tal sentido a efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester efectuar el siguiente análisis: **I)** De la lectura de la demanda obrante a fojas ciento cincuenta es de verse que la Empresa Industrias Electro Químicas Sociedad Anónima solicita la restitución del monto ascendente a doscientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y ocho dólares americanos (US\$/. 257,988.00) retenidos indebidamente en el periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve al no existir causa por cuanto con fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho fueron notificados con la medida precautelatoria que ordenó la suspensión de los efectos del Decreto Supremo número 221-88-EF y como pretensión accesoria el pago de los intereses legales desde la fecha de las retenciones indebidas hasta que se efectivice el pago; sostiene lo siguiente: **a)** Mediante Decreto Supremo número 221-88-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho se creó un Impuesto Especial con carácter temporal que gravó la entrega de moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú por concepto de exportación de bienes el cual se determinaba considerando el 10% del valor FOB de la exportaciones; **b)** Con fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho presentaron por intermedio de la Asociación de Exportadores ADEX una acción de amparo solicitando en el cese de la aplicación del mencionado Decreto Supremo en forma conjunta con otras empresas; **c)** Dicho Decreto Supremo fue claramente violatorio de la Constitución tanto por la forma como por el fondo y en base a dicho contexto el Vigésimo Quinto Juzgado en lo Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

de Lima expidió resolución con fecha trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho ordenando la suspensión de los efectos del Decreto Supremo número 221-88-EF cursándose oficio para su cumplimiento al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central de Reserva del Perú el cual fue el encargado de retener el impuesto en mención estando vigente dicho tributo hasta su abrogación dada por Decreto Supremo número 024-89-EF publicado el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve lo que determinó que no hubiere un pronunciamiento de fondo en el procedimiento de amparo por sustracción de la materia; **d)** La entidad bancaria fue notificada con el mandato judicial el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y el Ministerio de Economía y Finanzas el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho no obstante el Banco Central de Reserva del Perú se negó a acatar dicho mandato reteniendo diversos montos durante el periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve; y **e)** El enriquecimiento carece de causa pues durante el periodo en que se realizó la retención del tributo existía una medida cautelar que ordenó la suspensión del Decreto Supremo número 221-88-EF; **II)** Por resolución número 02 obrante a fojas ciento setenta y tres se admite a trámite la demanda vía proceso de conocimiento corriendose traslado a los emplazados contestando la incoada el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y el Banco Central de Reserva del Perú según escritos corrientes a fojas doscientos dos, doscientos treinta y seis y doscientos cincuenta respectivamente; **III)** Mediante Acta de Audiencia de Conciliación corriente a fojas trescientos uno se fijaron como puntos controvertidos determinar si existe o no un menoscabo patrimonial sufrido por la parte demandante que conlleve o no a un enriquecimiento de los demandados y establecer si los demandados están o no en la obligación de restituir la cantidad de doscientos cincuenta y seis mil noventa y nueve dólares americanos (US\$ 256,099.00); **IV)** El Juez del Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima por sentencia contenida en la Resolución número ochenta y tres obrante a fojas mil ochenta y cinco dictada el veintinueve de mayo de dos mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

catorce declara infundada la demanda por considerar que el objeto del proceso conforme a la pretensión demandada y lo advertido por la Sala Superior en la resolución de vista corriente a fojas ochocientos treinta y cuatro es el de establecer la restitución de las sumas retenidas a la demandante por concepto del impuesto especial bajo el sustento de haberse efectuado la misma desacatando un mandato judicial dictado al respecto señalando lo siguiente; **a)** con la dación del Decreto Supremo número 221-88-EF publicado el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho se creó un impuesto especial con carácter de temporal que gravaba con un 10% el valor FOB por concepto de exportación de bienes reteniéndose bajo tal concepto la suma demandada en el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho al diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve; **b)** de lo actuado en el Expediente número 1104-88 es de verse que el mismo contiene la Acción de Amparo que acredita que la Asociación de Exportadores ADEX conjuntamente con otras empresas incluida la demandante interpusieron Acción de Amparo contra el mencionado Decreto Supremo obteniéndose por resolución de fecha trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho la suspensión de sus efectos habiéndose dispuesto cursar el oficio respectivo para su cumplimiento al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central de Reserva del Perú sin embargo dicha acción fue declarada en abandono por inactividad de los accionantes archivándose en consecuencia el proceso dejándose sin efecto el mandato de suspensión del Decreto Supremo número 221-88-EF de conformidad a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Civil; **c)** Si tal medida de suspensión fue provisoria en tanto se resolviera la Acción de Amparo al producirse el abandono del mismo sin pronunciamiento sobre el fondo no se ha emitido mandato sobre su inaplicabilidad menos declaración de inconstitucionalidad entonces los efectos de tal norma se mantuvieron incólumes mientras tuvo vigencia y así fue hasta su derogación la cual se produjo mediante Decreto Supremo número 024-89-EF publicado el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve por tanto las retenciones efectuadas a la parte actora las mismas que son materia de la presente demanda surten todos sus efectos por contar con amparo legal; **d)** El

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

hecho de haber existido un mandato judicial provisorio de suspensión de los efectos del Decreto Supremo número 221-88-EF no da derecho a demandar en cualquier momento la restitución de los impuestos retenidos que se ejecutaron durante su vigencia tampoco obliga al Juez disponer su restitución si se produjo el abandono de la acción en todo caso era deber de gestión de los interesados culminar el proceso que se generó y dar el trámite oportuno a todo acto de restitución estando en vigencia tal suspensión y si no se cumplieron los mandatos impartidos existe responsabilidad funcional de los que lo desacataron lo cual no puede discutirse ni decidirse en el presente proceso; y **e)** Concluye que no se ha llegado a establecer la existencia de menoscabo patrimonial que conlleve al enriquecimiento de los demandados así como tampoco que estos están en la obligación de restituir la suma materia de la demanda; y **IV)** Apelada la precitada decisión la Sala Superior por resolución número doce obrante a fojas mil ciento noventa y cinco dictada el trece de junio de dos mil catorce confirma la recurrida al considerar lo siguiente: **a)** Al determinar la instancia superior que la controversia planteada en autos está dirigida simplemente a establecer la restitución o no de las sumas retenidas a la demandada por concepto del impuesto especial bajo el sustento de haberse efectuado desacatándose un mandato judicial no es posible efectuar el control difuso del Decreto Supremo número 221-88-EF que conlleva su inaplicación al caso de autos como lo afirma la apelante en el recurso de su propósito aún cuando dicha inconstitucionalidad haya sido alegada en el literal 4) de los fundamentos de hecho pues admitir lo contrario implicaría la emisión de pronunciamientos contradictorios con clara afectación del Principio de Congruencia; **b)** Ahora bien es pacífica la postura de ambas partes en el sentido de que en el Expediente número 1104-88 sobre Acción de Amparo la demandante conjuntamente con otras empresas demandaron la inaplicación y suspensión de los efectos del Decreto Supremo número 221-88-EF obteniendo vía medida cautelar la suspensión requerida a mérito de la resolución de fecha trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho la cual dispuso remita oficio para su cumplimiento al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central de Reserva del Perú no obstante el proceso principal de Acción de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Amparo fue declarado en abandono por resolución de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y dos y su subsiguiente archivo entonces si tal medida de suspensión de los efectos del mencionado Decreto Supremo fue provisoria al producirse el abandono sin pronunciamiento sobre el fondo de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley número 25753 no se ha declarado la inaplicabilidad y mucho menos la declaración de inconstitucionalidad como exige la demandante entonces los efectos de dicha norma se mantuvieron incólumes mientras tuvo vigencia y si bien por Decreto Supremo número 024-89-EF publicado el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve se derogó la cuestionada norma sin embargo las retenciones que como tributos se efectuaron a la demandante que constituyen materia de reclamo por esta vía sucedieron durante la vigencia del Decreto Supremo número 221-88-EF surtiendo éste todos sus efectos pues no se expidió sentencia judicial firme que determine la inaplicación del mismo más aún si la recurrente admite que formuló reclamo ante la Autoridad Tributaria para obtener la devolución y con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal Fiscal confirmó la decisión de SUNAT que declaró improcedente su solicitud de devolución de los impuestos habiéndosele notificado dicho acto administrativo el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho iniciándose la presente causa el veinticinco de enero de dos mil es decir un año y medio después cuando ya habían caducado todos los plazos para impugnar la resolución administrativa mediante un proceso contencioso administrativo de modo tal que la decisión del Tribunal Fiscal adquirió la calidad de cosa decidida; **c)** Como corolario de lo antes expuesto concluye estableciendo que no existe enriquecimiento sin causa porque la SUNAT habría cobrado un impuesto válido y exigible a la demandante no siendo posible aplicar al caso concreto la Casación número 1541-2010 dictada el siete de julio de dos mil once por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en razón a que la sentencia que ejerce control difuso en un proceso determinado no vincula a otro similar en tanto el control difuso como mecanismo de control de la constitucionalidad tienen como fin preservar la coherencia del sistema jurídico

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

proveyendo a su eficacia; y **d)** De otro lado resulta evidente que a través de la demanda sobre enriquecimiento sin causa lo que busca la ahora apelante es eludir la caducidad. -----

**TERCERO.-** Que, sobre el particular el recurrente denuncia la **infracción normativa procesal de los artículos 74, 138, 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú** dando el primero el Principio de Legalidad del Régimen Presupuestario y Presupuestal el segundo el control difuso que compete a la Administración de Justicia y el tercero la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio y derecho de la función jurisdiccional. -----

**CUARTO.-** Que, es del caso resaltar que el control de constitucionalidad de las Leyes según la doctrina presenta las siguientes características: **a)** es de naturaleza incidental y se origina a partir de un proceso existente en el cual se están dilucidando pretensiones o cuestiones con relevancia jurídica; **b)** tiene efecto inter partes esto es entre partes lo cual significa que los efectos de la aplicación del control difuso sólo afectará a las partes vinculadas en el proceso es decir no Erga Omnes; y **c) la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada** en el caso concreto no implica la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad consecuentemente la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos en tanto no sea derogada a través de los procesos legislativos correspondientes o por declaración de inconstitucionalidad. -----

**QUINTO.-** Que, asimismo debe tenerse en cuenta que por primera vez el control difuso se contempla en el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil de 1936 el cual dispuso que en caso de incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefería la primera estableciéndose posteriormente en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú de 1979 en forma genérica y en forma específica para el Poder Judicial en el artículo 236 así como en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el artículo 14 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo número 017-93-JUS de veintiocho de mayo de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

mil novecientos noventa y tres agregándose que los Jueces elevaran en consulta las sentencias de primera y segunda instancia si no son impugnadas a la Corte Suprema de Justicia de la República limitándose a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional en el caso en concreto sin afectar su vigencia. -----

**SEXTO.**.- Que, en el caso que nos ocupa es de verse que la recurrente señala que no se ha emitido pronunciamiento sobre la inaplicación del Decreto Supremo número 221-88-EF al haberse restringido la litis sólo a un extremo prohibiendo indebidamente la instancia superior al Juez de la causa pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del mencionado Decreto Supremo consistiendo la pretensión demandada según lo expuesto en el escrito respectivo que corre a fojas ciento cincuenta que se indemnice al actora por enriquecimiento indebido alegando que el enriquecimiento sin causa se produjo por haberse desacatado una medida precautelatoria que dispuso la suspensión del impuesto especial contenido en el Decreto Supremo número 211-88-EF y ser la precitada norma inconstitucional lo que se colige de lo consignado en el punto 4 de los fundamentos de hecho y de lo señalado en el punto 6 de los fundamentos de derecho habiendo las instancias de mérito emitido pronunciamiento omitiendo analizar si existe incompatibilidad entre la norma constitucional y si el precitado Decreto Supremo resulta acorde a lo previsto en las normas glosadas en el considerando quinto de la presente resolución que establece que los Jueces se encuentran obligados a ejercer el control de la constitucionalidad valga la redundancia en el caso que una norma legal sea incompatible con la Constitución Política del Perú así como cuando la norma legal es incompatible con una de rango inferior más aún si constituye argumento de la pretensión demandada a efectos de establecer la inexistencia de una causa para que se haya producido el enriquecimiento indebido el desacato al mandato judicial y ser el Decreto Supremo número 211-88-EF inconstitucional lo cual deberá ser materia de pronunciamiento para resolver el presente conflicto de intereses. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA**

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

**SÉTIMO.**- Que, en relación a la alegación consistente en que el proceso de amparo no es la única vía para declarar la inaplicación de una norma legal por constitucional lo cual también puede hacerse en cualquier proceso judicial debe señalarse al respecto que la finalidad de dicho proceso acorde a lo previsto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional consiste en proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo radicando la controversia en el presente caso en establecer si se ha producido el enriquecimiento sin causa según sostiene la demandante por desacato de un mandato judicial y por ser el Decreto Supremo número 211-88-EF constitucional lo cual deberá ser materia de análisis por las instancias de mérito como se ha señalado precedentemente atendiendo a la finalidad concreta del proceso al encontrarse el Juez obligado de conformidad a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil a revolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica no pudiendo eximirse de pronunciarse sobre todas las pretensiones que se sometan a su competencia debiendo invocar los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan conforme a lo previsto por el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil configurándose entonces la infracción normativa procesal de las normas denunciadas careciendo de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa material. -----

Consiguientemente, con la facultad conferida por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Electro Químicas Sociedad Anónima consecuentemente **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce obrante a fojas mil ciento noventa y cinco dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el trece de junio de dos mil catorce; **INSUBSTANTE** la sentencia número ochenta y tres dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece; **ORDENARON** al Juez de la causa que emita nuevo fallo acorde al contenido de la presente resolución;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2873-2014  
LIMA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Industrias Electro Químicas Sociedad Anónima con el Banco Central de Reserva del Perú y otros sobre Enriquecimiento Sin Causa; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

MAZ/JMT/RPN

*Eugenio Huamaní M*

*DS*

*GAJ*

*peru*

**SE PUBLICÓ CONFORME A LEY**

*AC*  
Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

*107 ENE 2016*